

3. Pensiones y haberes pasivos:

Importe retribución anual		Porcentaje
Hasta 550.000		1
Más de 600.000		2
Más de 650.000		3
Más de 700.000		4
Más de 750.000		5
Más de 850.000		7
Más de 950.000		8
Más de 1.100.000		10
Más de 1.300.000 y hasta 1.500.000		

La anterior escala se aplicará a todas las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que genere el derecho a su percepción. A las pensiones superiores a 1.500.000 pesetas anuales se les aplicará la tabla general a que se refiere el número 1 anterior.

4. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas 1 y 2 anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.»

DISPOSICIÓN FINAL

Los porcentajes de retención, previstos en el presente Real Decreto, se aplicarán sobre las cantidades devengadas a partir del 1 de mayo de 1985.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

8248 ORDEN de 7 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 293
		Mes en curso: 361
		Junio: 219
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.542
		Mes en curso: 2.603
		Junio: 3.024
Avena.	10.04.B	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 888
		Mes en curso: 943
		Junio: 10
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10
		Mes en curso: 10
		Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8249 ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se regulan los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, autorizó los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, determinando el porcentaje del valor de los suministros que las Empresas suministradoras deben dedicar a actividades de investigación y desarrollo. Asimismo, encomendó al Ministerio de Industria y Energía dictar las normas necesarias para la ejecución del citado Real Decreto, fijando correcciones al precio, según contenido en azufre de los carbones y las oportunas modificaciones a la distribución del precio vigente para la minería del lignito negro.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio de venta de las hullas y antracitas nacionales para centrales térmicas, con efectos desde el 1 de enero de 1985, se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P_{H-A} = \frac{P_0}{1.000} [1.000 + 7 (V - 20) + A (25 - C)] \times \frac{88 - H}{78} \times \left[1 - \left(\frac{1.000 \times S}{PCS} - 0.24 \right) \times 0,05 \right] \times (1 + RC)$$

pesetas por tonelada.

Siendo:

- P₀ = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de un carbón base de 20 por 100 de volátiles, y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos a muestra seca, y 0,24 por 100 de azufre por 1.000 termias de PCS (valores referidos a muestra bruta) y 10 por 100 de humedad total, no acogido al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, precio que se ha establecido en 8.974 pesetas/tonelada.
- V = Porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor V = 20 para todas las hullas más altas en volátiles que el carbón base.
- C = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.
- H = Porcentaje de humedad sobre carbón bruto.
- A = Coeficiente que, con carácter general, será igual a 20. Su valor será de 25 para los carbones de contenido en cenizas inferior al 20 por 100, cuando la empresa eléctrica compradora solicite expresamente esta calidad, o cuando las Direcciones Generales de Minas y de la Energía estimen deban ser transportados a centrales alejadas de sus zonas de procedencia, y se autorice por este último Centro directivo la compensación a su transporte.
- S = Porcentaje de azufre total sobre muestra bruta de carbón.
- PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.
- RC = Suplemento de precio, fijado en un 2,5 por 100 de este, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no incluidas en el citado Régimen.

La corrección del precio por contenido en azufre que figura en el segundo corchete de la fórmula anterior, deberá ser de aplicación desde el 1 de enero de 1986, antes de cuya fecha las centrales térmicas deberán disponer de todos los equipos de toma de muestras, análisis y determinación del poder calorífico necesarios.

En las compras de mezclas de carbones de más del 20 por 100 de materias volátiles con antracitas o hullas secas, y en los suministros de carbones, procedentes de relavados de escombros o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, las Empresas titulares de centrales térmicas podrán aplicar a los precios un coeficiente reductor, con un valor mínimo de 0,9.

Segundo.—1. El precio de venta de los lignitos negros nacionales para centrales térmicas con efectos desde el 1 de enero de 1985 se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_L = L_0 \times PCS \times \frac{75 - C}{79 - C} \times \frac{80 - H}{100 - H} \times \left[1 - \left(\frac{S \times 1.000}{PCS} - S_0 \right) \times 0,1 \right] \times (1 + RC)$$

pesetas por tonelada.

Siendo:

- P_L = Precio de venta en pesetas por tonelada, sobre parque de central.
 L_0 = Precio base en pesetas por termia vigente en cada momento; en la actualidad, $L_0 = 231,42$ céntimos por termia de PCS.
 C = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca para $C < 75$.
 H = Porcentaje de humedad sobre carbón bruto.
 PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.
 S = Porcentaje de azufre sobre muestra bruta.
 RC = Suplemento de precio, fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no incluidas en el citado Régimen.
 S_0 = Porcentaje de azufre total por cada 1.000 termias de PCS que se toma como referencia y que queda fijado en la disposición transitoria de la presente Orden.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para, en casos especiales, corregir el valor del coeficiente S_0 de la fórmula anterior, cuando la composición del carbón ocasione una retención excepcionalmente elevada del azufre en las cenizas de la combustión.

2. Las Empresas acogidas al SIFE propietarias de centrales térmicas, pagarán el precio del lignito negro adquirido en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de lignitos negros de Aragón y Cataluña pagarán directamente al suministrador las cantidades resultantes, después de descontar un 1,15 por 100 del importe del carbón, obtenido éste por aplicación de la fórmula establecida en la presente Orden, y pondrán las cantidades anteriormente descontadas a disposición de la Oficina de Compensación de la Energía Eléctrica (OFICO), que constituirá un único fondo, el cual se repartirá entre las Empresas productoras de lignito, de procedencia exclusivamente subterránea, y con más de 10 trabajadores en plantilla de interior.

b) Cuando se trate de lignitos negros no producidos en las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña, íntegramente al suministrador.

Tercero.-Las centrales térmicas retendrán unas cantidades iguales a 0,15 por 100 del valor de los suministros de carbón nacional, calculados de acuerdo con las fórmulas de precios establecidas en la presente disposición, que entregarán, por cuenta de los suministradores, a la Asociación Gestora de la Investigación y Desarrollo Tecnológico, en el sector del carbón, que representa a las Empresas interesadas.

En el caso de los lignitos pardos, por carecer éstos de precios autorizados, el precio de referencia, a los exclusivos efectos de calcular dicho 0,15 por 100, se establece en 2.300 pesetas por tonelada suministrada.

Cuarto.-Las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, íntegramente, las Ordenes ministeriales de 14 de abril de 1982, de 25 de abril y de 4 de mayo de 1983 y de 29 de febrero, 21 de marzo y 10 de mayo de 1984, sobre materias reguladas en la presente Orden, y, en cuanto se opongan a la misma, las demás disposiciones de igual o inferior rango.

DISPOSICION TRANSITORIA

El límite de referencia S_0 que figura en el apartado segundo, punto 1, referente a los lignitos negros, se fija en los siguientes valores, con carácter temporal:

Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 30 de junio de 1985, 1,6.

Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1985, 1,5.

Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1986, 1,4.

Desde el 1 de julio de 1986, 1,3.

Desde el 1 de enero de 1987, 1,2.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales. Director general de Minas y Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8250 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.*

Observados errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1985, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º fletes en pesetas por tonelada para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales, flete correspondiente al itinerario «Ceyhan-Málaga (1.501-3.000 millas)», «Fla» dólar USA, donde dice: «5,89», debe decir: «5,86».

En el artículo 2.º línea segunda, donde dice: «... cuya fecha de conocimiento de embarques», debe decir: «... cuya fecha de conocimiento de embarque».